

SECRETARÍA.

A Despacho de la señora Juez, informándole que el Gestor Judicial de los codemandados OLGA LUCIA CARVAJAL, GERMAN, ALBA INES y RODRIGO DURAN, mediante escrito obrante en el pdf 283 del cuaderno 1B2 del expediente digital, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del proveído No. 934 del 26 de junio de 2023, del que se corrió traslado entre los días 7, 10 y 11 de Julio de 2023.

Se deja constancia que el correo electrónico registrado en SIRNA por el abogado OSCAR MARINO ARIAS es OSCARMARINOARIAS@YAHOO.COM Sírvase proveer. Cartago - Valle, Julio 12 de 2018.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).



República de Colombia

Referencia: **EXPROPIACIÓN** promovido por **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** contra **OLGA LUCIA CARVAJAL Y OTROS**
Radicación: 76-147-31-03-001-2010-00113-00
Auto: **1059**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Decidir lo referente al **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN** presentado por el Gestor Judicial de los codemandados RODRIGO, ALBA INES, GERMAN DURAN CARVAJAL, TATIANA Y ANDREA DURAN, en contra del Auto No. 934 del 26 de Junio de 2023.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sede Judicial profirió el auto No. 934 del 26 de Junio de 2023 por medio del cual se dispuso aceptar la renuncia del poder presentada por la apoderada judicial de la demandante, reconocer al nuevo apoderado designado, también se acepto a la doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ con facultad para actuar en nombre los codemandados FERNANDO DURAN CARVAJAL, ANA MARIA DURAN SOTO, OLGA LUCIA DURAN SOTO, y JUAN PABLO DURAN SOTO, se tuvo por REVOCADO el poder para recibir concedido por las señoras TATIANA DURAN CRUZ y ANDREA DURAN CRUZ al abogado OSCAR MARINO ARIAS, se reconoció la revocatoria de la autorización para reclamar y recibir los títulos judiciales que se encontraren a su nombre concedido por las señoras TATIANA DURAN CRUZ y ANDREA DURAN CRUZ al demandado GERMAN DURAN CARVAJAL

Inconforme con esta decisión, el togado OSCAR MARINO ARIAS presentó recurso de reposición y en subsidio apelación,

argumentando que i) la revocatoria del poder a él efectuado por sus mandantes lo fue únicamente para recibir dineros, por lo tanto, deberá modificarse el poder a fin de que el suscrito continúe como apoderado judicial para los efectos procesales en el desarrollo del juicio. ii) censuró el reconocimiento de poder a la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, al considerar que previo a acceder a ello debió solicitarse paz y salvo del anterior abogado por concepto de honorarios so pena de remitir las copias a la autoridad competente por falta a la lealtad y honradez profesional, por lo tanto, solicitó requerir en tal sentido a la nueva apoderada judicial. iii) expuso que la revocatoria de la autorización al señor GERMAN DURAN CARVAJAL para recibir títulos judiciales que deban expedirse a nombre de las señoras TATIANA Y ANDREA DURAN CARVAJAL no debió aceptarse porque al tratarse de un mandato, debe darse por terminado conforme lo reglado en el Código Civil. iv) resaltó que en este trámite se está surtiendo recurso de apelación del fallo con el que culminó el proceso ejecutivo a continuación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, por lo tanto a la luz de lo reglado en el artículo 323 del C.G.P. es improcedente tomar decisiones sobre el fraccionamiento y entrega de títulos judiciales. Y finalmente, v) recordó que el predio LA MORAVIA fue subdividido en varios lotes de terreno con motivo de la liquidación de la sucesión de Alonso Duran y de la sociedad familiar existente en esa época según consta en escrituras número 2027 del 16 de septiembre de 2010 y 2716 del 5 de diciembre de 2010 se les abrió su respectiva matrícula inmobiliaria.

Al recurso se le dio el traslado de rigor, estando dentro del término legal, la apoderada judicial reconocida en el auto objeto de reposición, solicitó denegar el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado, y advertir al abogado OSCAR MARINO ARIAS que en caso de continuar dilatando la entrega de los dineros a sus prohijados mediante la interposición de múltiples recursos, se compulse copias a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a efectos de que inicie la investigación correspondiente.

III.- CONSIDERACIONES:

Efectuada la síntesis que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación de la referencia, de la manera que sigue:

En primer lugar, en cuanto a la solicitud de modificación del numeral a través del cual se revocó la facultad para recibir al abogado OSCAR MARINO ARIAS por parte de las señoras TATIANA y ANDREA DURAN CARVAJAL, se advierte que esa revocatoria

obedeció a la voluntad de sus pro hijadas que a través de los memoriales visibles a Pdf 275 y 276 solicitaron expresamente:
PETICIONES

Por lo expuesto solicito al juzgado lo siguiente:

5. Que se tenga por revocada la facultad de recibir que otorgue al abogado OSCAR MARINO ARIAS.

Así las cosas, en la parte resolutive del proveído objeto de estudio se dispuso la aceptación de la revocatoria del poder para recibir, sin que se le tuviera por revocado la integridad del poder como lo afirma el togado en su recurso, motivo por el cual, el continúa ejerciendo la representación de las señoras TATIANA Y ANDREA DURAN CARVAJAL, pues se reitera, el numeral cuarto del auto se limitó a revocar el **poder para recibir**. Sin embargo, se repondrá el numeral aludido, a fin de advertir que el gestor judicial continua con la representación de sus poderdantes TATIANA Y ANDREA DURAN CARVAJAL.

En cuanto al segundo motivo de inconformidad, encaminado a que previo el reconocimiento de la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ como gestora judicial de los señores FERNANDO DURAN CARVAJAL, ANA MARIA DURAN SOTO, OLGA LUCIA DURAN SOTO, y JUAN PABLO DURAN SOTO, debió requerírsele paz y salvo suscrito del abogado que los representaba en este proceso, se aprecia que los precitados demandados se encontraban representados por curadora ad-litem, aunado a lo anterior, conforme lo reglado en el artículo 76 del C.G.P. el poder termina con la radicación del escrito en virtud del cual se designe otro apoderado, sin que dicha normatividad incluya otro requisito adicional como la solicitud de paz y salvo previo al reconocimiento de personería. Con todo, este argumento no está llamado a prosperar.

Sobre el pedimento consistente en que por tratarse de un mandato otorgado por las señoras ANDREA y TATIANA DURAN CARVAJAL al señor GERMAN DURAN CARVAJAL para recibir títulos judiciales, no debió aceptarse porque en su sentir, no se dio por terminado conforme lo reglado en el Código Civil, esta Judicatura resalta que según lo dispuesto en el artículo 2189 del Código Civil el mandato termina por la revocatoria del mandante que incluso puede ser expresa o tácita cuando se encarga el mismo negocio a persona distinta. Ahora bien, en el sub-lite, las mandantes expresaron de forma EXPRESA e inequívoca su voluntad de revocar la autorización que otorgaron al señor GERMAN DURAN, en este orden de ideas, ir en contravía de esta revocatoria sería arbitrario y además improcedente, teniendo en cuenta que ya expresaron de forma expresa e indiscutible su deseo de disolver esa facultad o mandato. En estas condiciones, este embate no está llamado a salir avante.

En torno a la solicitud de revocatoria del numeral sexto del auto recurrido, por estarse surtiendo recurso de apelación de la sentencia proferida al interior del proceso ejecutivo a continuación, se señala que a través de dicha sentencia se declaró el pago total de la obligación y se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Por consiguiente, conforme lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P. la competencia del Juez de primera instancia se suspendió desde la ejecutorio del auto que concede la apelación hasta que se notifique el auto de obediencia a lo resuelto, pero únicamente en lo atinente al proceso ejecutivo a continuación tramitado, mas no en el proceso de expropiación, trámite al interior del cual se resolvió sobre el requerimiento de documentación previo a resolver sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales, motivo por el cual, esta censura no está llamada a prosperar.

Por último, no se emitirá pronunciamiento sobre la información allegada por el apelante, referida a la subdivisión del predio La Moravia, teniendo en cuenta que no ofrece ninguna motivación para revocar el numeral sexto de la providencia recurrida.

En consecuencia, se repondrá el numeral cuarto del auto No. 934 del 26 de junio de 2023, y en lo demás permanecerá incólume.

De otro lado, no se concederá el recurso de apelación por no encontrarse enlistado entre los casos taxativamente señalados en el artículo 321 del C.G.P., así como tampoco en una norma especial que habilite la concesión del mismo.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

V.- RESUELVE:

Primero.- REPONER PARA REVOCAR el NUMERAL CUARTO del Auto número 934 del 26 de Junio de 2023 y en su lugar se dispone:

“Cuarto: TENER POR REVOCADO el poder para recibir concedido por las señoras TATIANA DURAN CRUZ y ANDREA DURAN CRUZ al abogado OSCAR MARINO ARIAS, advirtiéndole que debido a que únicamente se revocó el poder para recibir, el mencionado togado continuará ejerciendo la representación de las señoras TATIANA DURAN CRUZ Y ANDREA DURAN CRUZ al interior de este trámite judicial”.

Segundo.- NO REPONER los numerales TERCERO, QUINTO, y SEXTO del AUTO **934 del 26 de Junio de 2023**, de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

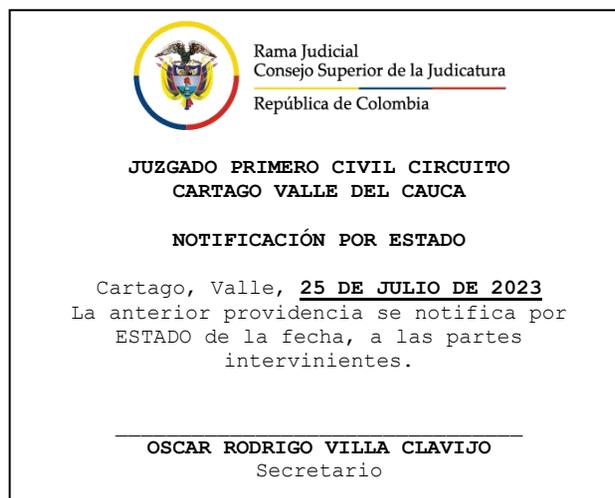
Tercero.- NO ACCEDER a conceder el recurso de APELACIÓN promovido por el recurrente en forma subsidiaria en contra del auto 934 del 26 de junio de 2023, por los motivos expuestos ut-supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ccff8d90b393feca54418e95e3f072f914714f3efb4dcae757289da124e23**

Documento generado en 24/07/2023 10:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>